



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Alex Guerrero Rodríguez; los Oficios N° 2561 CCFFAA/OAN/URE95; N° 4441 CCFFAA/OAN/URE; N° 618 CCFFAA/OAN/URE; N° 1846 CCFFAA/OAN/URE; N° 4890 CCFFAA/OAN/URE; N° 5423 CCFFAA/OAN/URE y N° 678 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00613 -2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, modificada por la Ley N° 27124, reconoce como Defensores de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador de 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito esencial “haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida” en la zona de combate del Alto Cenepa;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, se reconoció al señor César Alex Guerrero Rodríguez como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa conforme al Acta N° 15-2000/CC.CENEPa;

Que, el señor César Alex Guerrero Rodríguez interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 116 CCFFAA/OAN, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Alex Guerrero Rodríguez contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, el señor César Alex Guerrero Rodríguez interpone recurso de apelación, señalando que no fue notificado válidamente con la resolución impugnada; sin embargo, consta que tomó conocimiento de la misma el 25 de abril de 2022, por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, la apelación se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas existentes, en tanto el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; permitiendo así emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, a través de los Oficios N° 2561 CCFFAA/OAN/URE95; N° 4441 CCFFAA/OAN/URE; N° 618 CCFFAA/OAN/URE; N° 1846 CCFFAA/OAN/URE; N° 4890 CCFFAA/OAN/URE; N° 5423 CCFFAA/OAN/URE y N° 678 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el señor César Alex Guerrero Rodríguez sustenta su apelación alegando vulneración de debido procedimiento y falta de motivación en la resolución impugnada; indicando que fue jefe del Equipo de Búsqueda y Rescate en la zona de operaciones “Ciro Alegría”, y que no se valoraron debidamente las declaraciones juradas de sus compañeros de armas;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece con precisión los límites geográficos de la Zona de Combate del Alto Cenepa; entre ellos los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, exige que la participación en combate o en acciones similares sea activa y directa, en zona de combate, y con riesgo de vida;

Que, en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, se detalla los criterios de evaluación para atender los recursos de reconsideración de combatientes a defensor de la patria; en dicho marco, se advierte que con respecto a la aviación del Ejército estará considerado aquel personal que participó en operaciones de ataques, transporte y evacuación de personal y material (dentro de la zona de combate) de acuerdo con el parte de guerra (informe de vuelo o constancias debidamente fedateadas por la autoridad competente);

Que, el Oficio N° 1017/JERRE/S-6.b.7.b, de la Jefatura de Reemplazos y Reserva del Ejército (JERRE), señala que el señor César Alex Guerrero Rodríguez permaneció en la zona “Ciro Alegría” del 17 al 26 de febrero de 1995 como jefe del Equipo de Tierra, participando en acciones de abastecimiento y mantenimiento;

Que, el Informe Técnico N° 025-2022/CCFFAA/OAN, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA) señala que, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, así como del parte de guerra emitido por la JERRE, el recurrente participó en las operaciones del Alto Cenepa, lo hizo en la zona de CIRO ALEGRIA que está fuera del área de combate, no cumpliendo con los requisitos de participación directa en la zona de combate con riesgo de vida, conforme a la ley;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, a través de su Informe Legal N° 00613-2025-MINDEF/SG-OGAJ, señala que, las declaraciones juradas presentadas por el recurrente carecen de valor probatorio suficiente por sí solas, al no estar corroboradas con documentos oficiales como partes de guerra u órdenes operacionales que acrediten su presencia activa en la zona de combate. Asimismo, que, de acuerdo a lo informado por la Jefatura de Reservas y Reemplazos del Ejército, así como por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no existen los medios probatorios que acreditan la participación del señor César Alex Guerrero Rodríguez en la Zona de Combate del Alto Cenepa, determinándose que no cumple con los requisitos legales para ser reconocido como Defensor de la Patria y que el procedimiento seguido ha respetado las garantías del debido proceso, no existiendo vulneración a los derechos del recurrente, ni falta de motivación en la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa concluye que, el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alex Guerrero Rodríguez contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 116 CCFFAA/OAN deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alex Guerrero Rodríguez contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 116 CCFFAA/OAN del 31 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor César Alex Guerrero Rodríguez.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa